

236.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0057

Previo a fijar fecha de remate, sírvase la parte actora actualizar el avalúo catastral del inmueble objeto de almoneda, teniendo en cuenta que el último aprobado data del año 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

210

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0196

Como quiera que el bien objeto de cautela y sobre el cual se pretende realizar el avalúo, se le indica al apoderado de la parte actora que para efectos de realizar el mismo, deberá coordinar con el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto, toda vez que es quien administra dicho inmueble.

Sin embargo se pone de presente a la parte pasiva que debe prestar la debida colaboración para efectos de llevarse a cabo el avalúo comercial del bien inmueble cautelado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0015

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a folio 162 a 168 que antecede, máxime si de la misma se corrió traslado a la parte demanda sin que ésta manifestara objeción alguna. No obstante, es menester rehacerla, toda vez que el demandante realiza la liquidación de intereses de mora sobre el capital acelerado desde el 3 de mayo de 2017, y conforme al mandamiento de pago debía ser desde el día 18 de diciembre de 2017, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificarla, y quedará tal y como aparece en folios anexos a esta providencia.

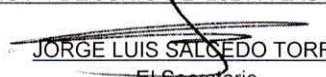
Por lo anterior, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito con corte al 31 de mayo de 2021, en la suma de **\$51.016.860,⁷¹**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/06/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde	Hasta	Nro. Dias	Tasa Interés Plazo	Tasa Interés Mora	Interés aplicado	Interes Diario Aplicado	valor UVR	Abono \$\$\$	Abono a Capital en UVR	Abono Interés Plazo \$\$\$\$\$	Abono Interés Mora \$\$\$	Capital \$	Interés Plazo Periodo \$\$	Saldo Interés Plazo \$	Interes Mora Periodo \$\$	Saldo Interés Mora \$	Total \$
48,25	48,25	18/10/2016	31/10/2016	14	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,52	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.700,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66,82	\$ 66,82	\$ 11.767,40
0	48,25	01/11/2016	17/11/2016	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,45	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.697,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81,11	\$ 147,93	\$ 11.845,21
48,67	96,91	18/11/2016	18/11/2016	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,44	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.496,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9,58	\$ 157,51	\$ 23.653,78
0	96,91	19/11/2016	30/11/2016	12	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,39	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.490,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114,98	\$ 272,49	\$ 23.763,13
0	96,91	01/12/2016	17/12/2016	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,33	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.485,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162,85	\$ 435,34	\$ 23.920,59
49,09	146,01	18/12/2016	18/12/2016	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,34	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.383,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14,43	\$ 449,78	\$ 35.832,97
0	146,01	19/12/2016	31/12/2016	13	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,45	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.399,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187,71	\$ 637,49	\$ 36.036,99
0	146,01	01/01/2017	17/01/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,65	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.427,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245,66	\$ 883,15	\$ 36.311,07
49,52	195,53	18/01/2017	18/01/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 242,68	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.450,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19,35	\$ 902,50	\$ 48.353,04
0	195,53	19/01/2017	31/01/2017	13	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 243,11	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.534,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252,05	\$ 1.154,56	\$ 48.688,57
0	195,53	01/02/2017	17/02/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 243,78	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.665,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330,52	\$ 1.485,08	\$ 49.150,11
49,95	245,48	18/02/2017	18/02/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 243,86	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.864,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24,42	\$ 1.509,50	\$ 61.373,82
0	245,48	19/02/2017	28/02/2017	10	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 244,75	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.081,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245,07	\$ 1.754,57	\$ 61.836,27
0	245,48	01/03/2017	17/03/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 246,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.448,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419,16	\$ 2.173,73	\$ 62.622,13
50,39	295,87	18/03/2017	18/03/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 246,32	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.880,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29,73	\$ 2.203,46	\$ 75.083,78
0	295,87	19/03/2017	31/03/2017	13	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 247,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.188,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388,09	\$ 2.591,54	\$ 75.779,67
0	295,87	01/04/2017	17/04/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 248,65	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.567,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 510,13	\$ 3.101,68	\$ 76.669,53
50,81	346,69	18/04/2017	18/04/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 248,69	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.215,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35,17	\$ 3.136,84	\$ 89.352,68
0	346,69	19/04/2017	30/04/2017	12	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 249,15	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.377,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422,80	\$ 3.559,64	\$ 89.937,35
0	346,69	01/05/2017	17/05/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 249,81	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.606,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 600,55	\$ 4.160,19	\$ 90.766,84
51,24	397,93	18/05/2017	18/05/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 249,85	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.422,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40,55	\$ 4.200,74	\$ 103.623,29
0	397,93	19/05/2017	31/05/2017	13	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 250,34	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.618,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 528,24	\$ 4.728,98	\$ 104.347,23
0	397,93	01/06/2017	17/06/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 250,95	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.859,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 692,45	\$ 5.421,43	\$ 105.281,26
51,67	449,6	18/06/2017	18/06/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 250,97	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.835,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46,02	\$ 5.467,45	\$ 118.302,66
0	449,6	19/06/2017	30/06/2017	12	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,20	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.938,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552,81	\$ 6.020,26	\$ 118.959,24
0	449,6	01/07/2017	17/07/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,51	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.076,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 784,10	\$ 6.804,35	\$ 119.881,13
52,1	501,7	18/07/2017	18/07/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,52	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.184,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51,47	\$ 6.855,82	\$ 133.040,47
0	501,7	19/07/2017	31/07/2017	13	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.242,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 669,42	\$ 7.525,24	\$ 133.768,04
0	501,7	01/08/2017	17/08/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,76	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.305,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 875,83	\$ 8.401,07	\$ 134.706,98
52,53	554,23	18/08/2017	18/08/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,75	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.528,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56,91	\$ 8.457,99	\$ 147.986,00
0	554,23	19/08/2017	31/08/2017	13	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,70	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.498,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 739,71	\$ 9.197,69	\$ 148.696,45
0	554,23	01/09/2017	17/09/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,66	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.478,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 967,17	\$ 10.164,86	\$ 149.642,89
52,96	607,18	18/09/2017	18/09/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,67	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.812,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62,33	\$ 10.227,19	\$ 163.039,67
0	607,18	19/09/2017	30/09/2017	12	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 251,82	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.898,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 748,39	\$ 10.975,59	\$ 163.873,62
0	607,18	01/10/2017	17/10/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.008,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.060,99	\$ 12.036,58	\$ 165.045,54
53,39	660,57	18/10/2017	18/10/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.464,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67,90	\$ 12.104,48	\$ 178.568,79
0	660,57	19/10/2017	31/10/2017	13	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,04	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.492,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 882,85	\$ 12.987,33	\$ 179.479,51
0	660,57	01/11/2017	17/11/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,10	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.526,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.154,73	\$ 14.142,06	\$ 180.668,72
53,81	714,38	18/11/2017	18/11/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,10	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.094,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73,46	\$ 14.215,52	\$ 194.309,81
0	714,38	19/11/2017	30/11/2017	12	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,12	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.108,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 881,58	\$ 15.097,10	\$ 195.205,83
0	714,38	01/12/2017	17/12/2017	17	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,17	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.147,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.249,18	\$ 16.346,28	\$ 196.493,94
112.303,95	113.018,34	18/12/2017	18/12/2017	1	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,19	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.501.699,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.625,67	\$ 27.971,95	\$ 28.529.671,39
0	113.018,34	19/12/2017	31/12/2017	13	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 252,38	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.523.195,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.247,72	\$ 179.219,67	\$ 28.702.415,19
0	113.018,34	01/01/2018	31/01/2018	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 253,09	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.603.981,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.689,14	\$ 540.908,81	\$ 29.144.889,84
0	113.018,34	01/02/2018	28/02/2018	28	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 254,30	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.740.202,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 328.242,75	\$ 869.151,56	\$ 29.609.353,60
0	113.018,34	01/03/2018	31/03/2018	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 256,09	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.942.550,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.970,25	\$ 1.235.121,81	\$ 30.177.671,88
0	113.018,34	01/04/2018	30/04/2018	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 257,27	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.076.635,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.805,53	\$ 1.590.927,34	\$ 30.667.562,37
0	113.018,34	01/05/2018	31/05/2018	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 258,19	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.180.544,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 368.979,62	\$ 1.959.906,95	\$ 31.140.451,05
0	113.018,34	01/06/2018	30/06/2018	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 259,09	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.281.955,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.318,00	\$ 2.318.224,95	\$ 31.600.180,40
0	113.018,34	01/07/2018	31/07/2018	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 259,61	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.341.222,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.011,34	\$ 2.689.236,30	\$ 32.030.458,57
0	113.018,34	01/08/2018	31/08/2018	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 259,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.342.793,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.031,21	\$ 3.060.267,51	\$ 32.403.060,73
0	113.018,34	01/09/2018	30/09/2018	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 259,62	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.341.922,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.051,81	\$ 3.419.319,32	\$ 32.761.242,30
0	113.018,34	01/10/2018	31/10/2018	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 259,99	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.383.762,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.549,25	\$ 3.790.868,57	\$ 33.174.630,9



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/06/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})) - 1$

0	113.018,34	01/11/2018	30/11/2018	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 260,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.424.143,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.057,93	\$ 4.150.926,50	\$ 33.575.070,33
0	113.018,34	01/12/2018	31/12/2018	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 260,67	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.460.015,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 372.513,46	\$ 4.523.439,96	\$ 33.983.455,80
0	113.018,34	01/01/2019	31/01/2019	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 261,22	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.522.729,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.306,45	\$ 4.896.746,41	\$ 34.419.476,14
0	113.018,34	01/02/2019	28/02/2019	28	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 262,33	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.647.784,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.608,28	\$ 5.235.354,69	\$ 34.883.139,21
0	113.018,34	01/03/2019	31/03/2019	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 263,94	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.830.331,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.195,99	\$ 5.612.550,69	\$ 35.442.882,42
0	113.018,34	01/04/2019	30/04/2019	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 265,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.976.724,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.819,76	\$ 5.979.370,45	\$ 35.956.094,84
0	113.018,34	01/05/2019	31/05/2019	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 266,49	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.118.539,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 380.840,30	\$ 6.360.210,75	\$ 36.478.750,55
0	113.018,34	01/06/2019	30/06/2019	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 267,55	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.238.068,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.017,78	\$ 6.730.228,53	\$ 36.968.296,52
0	113.018,34	01/07/2019	31/07/2019	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 268,34	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.327.081,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.477,25	\$ 7.113.705,78	\$ 37.440.787,02
0	113.018,34	01/08/2019	31/08/2019	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 268,99	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.401.130,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 384.413,59	\$ 7.498.119,36	\$ 37.899.250,22
0	113.018,34	01/09/2019	30/09/2019	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 269,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.447.163,23	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 372.576,44	\$ 7.870.695,80	\$ 38.317.859,03
0	113.018,34	01/10/2019	31/10/2019	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 269,84	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.497.015,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.626,02	\$ 8.256.321,82	\$ 38.753.337,44
0	113.018,34	01/11/2019	30/11/2019	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 270,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.555.344,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.900,23	\$ 8.630.222,05	\$ 39.185.566,43
0	113.018,34	01/12/2019	31/12/2019	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 270,71	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.595.556,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.872,04	\$ 9.017.094,09	\$ 39.612.650,40
0	113.018,34	01/01/2020	31/01/2020	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 271,21	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.651.409,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 387.578,29	\$ 9.404.672,38	\$ 40.056.082,35
0	113.018,34	01/02/2020	29/02/2020	29	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 272,10	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.752.109,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.764,41	\$ 9.768.436,79	\$ 40.520.546,10
0	113.018,34	01/03/2020	31/03/2020	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 273,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.925.253,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 391.040,96	\$ 10.159.477,75	\$ 41.084.731,16
0	113.018,34	01/04/2020	30/04/2020	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 275,30	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.113.632,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 380.731,90	\$ 10.540.209,65	\$ 41.653.842,03
0	113.018,34	01/05/2020	31/05/2020	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 276,31	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.227.927,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 394.868,20	\$ 10.935.077,85	\$ 42.163.005,67
0	113.018,34	01/06/2020	30/06/2020	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 276,08	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.202.046,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.813,81	\$ 11.316.891,66	\$ 42.518.938,28
0	113.018,34	01/07/2020	31/07/2020	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 275,10	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.090.926,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 393.135,86	\$ 11.710.027,52	\$ 42.800.954,51
0	113.018,34	01/08/2020	31/08/2020	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 274,59	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.033.705,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 392.412,31	\$ 12.102.439,83	\$ 43.136.145,64
0	113.018,34	01/09/2020	30/09/2020	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 274,58	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.032.157,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379.734,91	\$ 12.482.174,74	\$ 43.514.332,19
0	113.018,34	01/10/2020	31/10/2020	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 275,02	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.081.806,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 393.020,53	\$ 12.875.195,27	\$ 43.957.001,68
0	113.018,34	01/11/2020	30/11/2020	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 275,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.120.560,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 380.816,68	\$ 13.256.011,94	\$ 44.376.572,34
0	113.018,34	01/12/2020	31/12/2020	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 275,08	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.088.621,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 393.106,71	\$ 13.649.118,65	\$ 44.737.740,07
0	113.018,34	01/01/2021	31/01/2021	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 275,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.125.420,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 393.572,02	\$ 14.042.690,67	\$ 45.168.110,85
0	113.018,34	01/02/2021	28/02/2021	28	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 276,43	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.241.885,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 356.814,56	\$ 14.399.505,22	\$ 45.641.390,81
0	113.018,34	01/03/2021	31/03/2021	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 277,95	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.413.707,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.217,32	\$ 14.796.722,55	\$ 46.210.429,92
0	113.018,34	01/04/2021	30/04/2021	30	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 279,52	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.591.078,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.574,32	\$ 15.183.296,87	\$ 46.774.375,22
0	113.018,34	01/05/2021	31/05/2021	31	11	16,05	16,05	0,04%	\$ 281,09	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.767.827,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.695,08	\$ 15.584.991,94	\$ 47.352.819,67

UVRs

Pesos

Saldo Capital	113.018,34	\$ 31.767.827,73
Saldo Interés Plazo		\$ 3.664.041,04
Saldo Interés Mora		\$ 15.584.991,94
Total a pagar		\$ 51.016.860,71

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0089

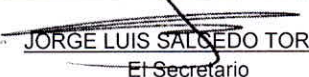
Previo a fijar fecha de remate, sírvase la parte actora actualizar el avalúo comercial del inmueble objeto de almoneda, teniendo en cuenta que el último aprobado data del año 2019.

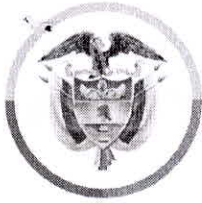
NOTIFÍQUESE p

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



236

Soacha, Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL)
DEMANDADOS : ALESSANDRO LOPEZ PINTO
RADICADO No : 25754418900520180012500

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora Dra. **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, formula contra el auto del 15 de ABRIL de 2021, por medio del cual se le requiere en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Asegura la abogada que, radicó memorial a la dirección electrónica del Despacho "j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co" el 17 de junio de 2020 solicitando la nueva elaboración del oficio No. 679 del 20-may-19, razón por la cual no es procedente la providencia atacada y en su lugar se debe ordenar la nueva elaboración del oficio mencionado.

Narra que, el Despacho mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 dispuso: "*con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que se sirva acreditar el tramite impartido al oficio No. 679 del 20 de mayo de 2019*", y en consecuencia radicó memorial informando el extravío de dicho oficio, toda vez que este fue entregado para su radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, donde indican que no fue recibido, por tanto desconocen su paradero.

Así las cosas, la parte demandante dio respuesta al mencionado auto, informando que este fue entregado al Outsourcing que tramitaba los oficios en ese momento y que luego de investigar comprobaron que el oficio jamás fue radicado en la Oficina de Registro de Bogotá, de manera que solicitaron la elaboración del nuevo oficio.

De conformidad a lo anteriormente expuesto solicitan respetuosamente al Despacho revocar el auto atacado y ordenar la nueva elaboración del citado oficio, o en su lugar se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo prevén los artículos 318 y 320 del C.G.P., se instituyen como un medio de impugnación, mediante los cuales, el mismo juzgador que profirió una providencia, o en su caso el superior jerárquico, puede revocarla o modificarla, cuando estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada se indica que la providencia atacada debe ser revocada, pero no por las circunstancias advertidas en el escrito allegado, en razón a que conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el legislador previó la facultad de efectuar un requerimiento a la parte interesada en determinado trámite, para que cumpla con las cargas procesales que le fueran exigibles y se encontraran pendientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa actuación, motivo por el cual en dichos términos se edificó.

Revisado este asunto, mediante el auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 206) se requirió a la parte actora acreditar el trámite del oficio No. 0679 de 20-may-19, frente a lo cual elevó memorial, mediante correo electrónico, el día 17 de junio de 2020, solicitando la elaboración nuevamente del mismo, en razón al desconocimiento actual de su paradero por las razones allí expuestas.

No obstante, lo indicado no resulta cierto como consta en el folio 188, pues en primera medida el oficio en cuestión va dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y no Bogotá, el cual fue retirado el 17 de junio de 2019 y no en la fecha señalada; y en consecuencia, si se investiga por un oficio ante una entidad que no corresponde la respuesta además de ser negativa, puede acaecer que esa entidad haya dado traslado a la competente para ello, es decir, la O.R.I.P. de esta municipalidad, claramente por encontrarse aquí ubicado el inmueble, lo que la actora no refiere.

De suerte que, pese a lo anterior el requerimiento efectuado con el auto atacado no es procedente, al advertir que si la recurrente manifiesta que el oficio no está en su poder y por ello solicitó la elaboración del mismo, debe en consecuencia efectuar el denuncia correspondiente a la pérdida de dicho documento, pues resulta apenas natural que siendo de su exclusiva responsabilidad la custodia y trámite del mismo, máxime cuando incluso así lo autorizo, debe así acreditarlo, para que posteriormente se proceda en efecto a su elaboración.

Así las cosas, procederá el Despacho a reponer el auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 230) y en su lugar se ordenará requerir, cumpla con dicha carga previa a su expedición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 230), por las razones contenidas en las consideraciones de esta providencia, el cual quedará así.

*Así las cosas, **REQUIERASE** a la actora para que previo a la elaboración correspondiente del oficio petitionado y dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva acreditar el denuncia por perdida de documento respectivo.*

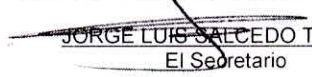
En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0440

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida Por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA**. Por Secretaría adjúntese a la notificación por estado electrónico del presente proveído la comunicación puesta en conocimiento.

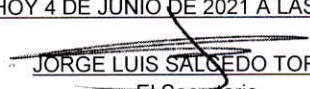
No obstante, téngase en cuenta que el proceso aún continua suspendido conforme auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (f. 153).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



170
31 MAY 2021

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Señor juez

CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA
E. S. D

REFERENCIA	
Radicado	2018-00440
Tipo	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ERNESTO PARRA
Demandado	NÉSTOR FABIÁN RODRÍGUEZ FARFÁN

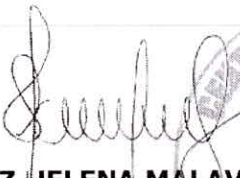
Asunto: Solicitud suspensión del proceso

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula No. **52.439.312** obrando en mi calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada- de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, me permito informarle que la solicitud de negociación de deudas presentada por **NÉSTOR FABIÁN RODRÍGUEZ FARFÁN C.C. 79.925.392** retirada por el deudor el día **15 de enero de 2021**, en consecuencia la solicitud de retiro fue aceptada el día **16 de enero de 2021**.

No obstante, se recurrió la decisión y el día **24 de abril de 2021** se hizo necesario trasladar el trámite al juzgado civil municipal para que se desatara el recurso, por lo tanto, agradecemos llevar a cabo las acciones necesarias para que se dé cumplimiento los efectos del artículo 545 del Código General del Proceso, nos permitimos indicar que pese a la solicitud anterior de reactivación del proceso, lo cierto es que a la fecha el mismo se encuentra activo por lo que en tanto no se tenga certeza de la decisión del Juez de conocimiento no será posible la reactivación solicitada. Por lo tanto, solicito se oficie a quien corresponda, para que además de suspender el proceso se suspendan todas las medidas cautelares decretas con el fin de no violar el principio universal de la par conditio creditorum.

Para el efecto anexo copia del auto de aceptación del desistimiento del trámite y copia de la Resolución que avala al Centro de conciliación para conocer de estos trámites.

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación Armonía Concertada, ubicado en la **calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center** de la ciudad de Bogotá.


BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA



180

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0477

Previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 177 a 178), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, apórtese el avalúo catastral correspondiente, teniendo en cuenta que el aportado en el presente asunto data del año 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

155

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0479

Teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado, por la apoderada de la parte demandante (f. 153), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



153

Señor

JUEZ 05 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA

31 MAY 2021

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA .
DEMANDADOS:	RAMOS MOYA CARLOS ANDRES
RADICADO:	20180-479

ASUNTO: APORTÓ AVALÚO DE INMUEBLE

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.52.917.118 de Bogotá y con T.P. No. 296.423del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin solicitar lo siguiente:

El avalúo Catastral incrementado conforme lo ordenado en el artículo Art.516 modificado por el Art. 52 de la ley 794 de 2003:

Valor Certificado Catastral 2021.	Incremento 50%	Total avalúo
\$69.920.000	\$34.960.000	\$104.880.000

**UNA VEZ SE TENGA EN CUENTA EL AVALÚO AQUÍ PRESENTADO
SOLICITO SE FIJE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.**

Del Señor Juez,

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO
C.C. 52.917.118de Bogotá D.C.
T.P. No. 296.423 del C. S. de la J.



34254



Friday, May 21, 2021

11:09:50 AM

DT02-P02-F02

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-202100000667

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:

Que CARLOS ANDRES RAMOS MOYA identificado (a) con tipo de documento C No. 1032420768 , se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	257540102000015780002907030001
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	010215780000901
DIRECCIÓN	K 2 33 60 In 7 Ap 301
MATRÍCULA INMOBILIARA	051-159884
ÁREA DE TERRENO (m2)	25
ÁREA CONSTRUIDA (m2)	38
AVALÚO	\$ 69.920.000
VIGENCIA	1012021

LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	1032420768	CARLOS ANDRES RAMOS MOYA

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 21 día(s) del mes de May de 2021. La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

178

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0027

Teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado, por la apoderada de la parte demandante (f. 176), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



176
C

Señor

JUEZ 05 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA

31 MAY 2021

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA .
DEMANDADOS:	GALINDO PERALTA ANGIE CAROLINA
RADICADO:	2019-00027

ASUNTO: APORTÓ AVALÚO DE INMUEBLE

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.52.917.118de Bogotá y con T.P. No. 296.423del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin solicitar lo siguiente:

El avalúo Catastral incrementado conforme lo ordenado en el artículo Art.516 modificado por el Art. 52 de la ley 794 de 2003:

Valor Certificado Catastral
2021.

Incremento 50%

Total avalúo

\$39.465.000

\$19.732.500

\$59.197.500

**UNA VEZ SE TENGA EN CUENTA EL AVALÚO AQUÍ PRESENTADO
SOLICITO SE FIJE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.**

Del Señor Juez,

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO

C.C. 52.917.118de Bogotá D.C.

T.P. No. 296.423 del C. S. de la J.

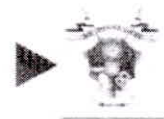


47235

Friday, May 21, 2021

11:08:21 AM

DT02-P02-F02



CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-202100000666

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:

Que ANGIE CAROLINA GALINDO PERALTA identificado (a) con tipo de documento C No. 53891853, se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	257540105000000770901900000369
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	010500770369901
DIRECCIÓN	K 10 6C 27 To 3 Ap 301
MATRÍCULA INMOBILIARA	051-149145
ÁREA DE TERRENO (m2)	26
ÁREA CONSTRUIDA (m2)	37
AVALÚO	\$ 39.465.000
VIGENCIA	1012021

LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	53891853	ANGIE CAROLINA GALINDO PERALTA

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 21 día(s) del mes de May de 2021. La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

246.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Divisorio No. 5-2019-0238

Agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O**
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. (f. 236 a 242) y téngase en cuenta para los efectos
legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el
auto del 13 de mayo de 2021 (f. 244).

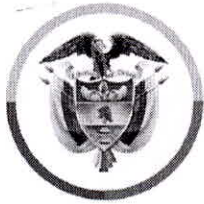
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



114

Soacha, Junio Tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No : 257544189005-2019-00581-00
CAUSANTES : AURELIANO MONCADA GÓMEZ Y SALOME PIERNAGORDA DE MONCADA

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de adjudicación dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de los causantes **AURELIANO MONCADA GÓMEZ Y SALOME PIERNAGORDA DE MONCADA (Q.E.P.D)**, quienes tuvieron su último domicilio en éste Municipio.

ANTECEDENTES

Mediante demanda se promovió el proceso de sucesión intestada de los causantes **AURELIANO MONCADA GÓMEZ Y SALOME PIERNAGORDA DE MONCADA** quienes fallecieron el 22 de Octubre de 2001 y 2 de Mayo de 2019 respectivamente, el cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 (fs. 64).

En la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del mismo y se reconoció a **AURELIANO MONCADA PIERNAGORDA en calidad de hijo matrimonial** identificado con la cédula No. 3.179.229, como heredero de los causantes en su condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario conforme el artículo 1314 del Código Civil, y se reconoció personería al apoderado judicial de este.

Una vez efectuadas las publicaciones de emplazamiento por prensa y registrado el proceso en el Registro Nacional de Sucesiones (fs. 74 a 77) teniendo en cuenta las disposiciones del art. 490 del C.G.P., sin que hubiera acudido al despacho algún otro interesado, se procedió a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos conforme al art. 501 *ibídem*, la cual se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2020, donde el apoderado judicial del heredero relacionó mediante escrito el acervo herencial compuesto por dos (2) partidas.

Conocida la respuesta de la Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales para lo de su cargo (f. 112) y corrido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del heredero (f. 86), venció en silencio y sin oposición alguna.

Revisado el trabajo de adjudicación, se advierte que se cumple con la exigencia de los artículos 508, 509 y 513 ejusdem, guarda armonía con el inventario de bienes y deudas que obran en el proceso; equivale al 100% de las dos (2) partidas, que radica en cabeza de los causantes y que fueron valuadas en \$50.079.000,00 pesos, por lo que es procedente impartirle aprobación, teniendo en cuenta que no se presentan deudas en la sucesión para sanear, conforme el artículo 1343 del Código Civil, y con el activo se formaron las hijuelas correspondientes.

Igualmente, como quiera que el presente trámite también se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual es procedente, por virtud del vínculo matrimonial entre los causantes **AURELIANO MONCADA GÓMEZ Y SALOME PIERNAGORDA DE MONCADA**, se evidencia que el patrimonio distribuido cumple con los lineamientos previsto en el artículo 1821 concordante con el artículo 1781 y subsiguientes del Código Civil, respecto del haber social, de modo que la adjudicación recayó en el heredero reconocido dentro del presente asunto.

Así pues, teniendo en cuenta que se cumplió con la totalidad de los requerimientos sustantivos y procesales, es pertinente proferir sentencia de conformidad con el inciso segundo del articulado mencionado en líneas precedentes, así como disponer el cumplimiento de los deberes de registro y protocolización de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 509 numeral 7º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad patrimonial formada por los causantes **AURELIANO MONCADA GÓMEZ Y SALOME PIERNAGORDA DE MONCADA (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes inventariados, dentro de la sucesión intestada de los señores **AURELIANO MONCADA GÓMEZ Y SALOME PIERNAGORDA DE MONCADA (Q.E.P.D)**, presentado por el partidor **JESUS ANTONIO BARRERO RODRÍGUEZ** (fs. 99 a 101).

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y esta sentencia, conforme lo dispuesto por el numeral 7º del art. 509 del C.G.P., teniendo como activos la suma de **\$50.079.000.00**, correspondiente al avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas No.**051-31752 (antes 50S-1055349)** y **051-593 (antes 50S-53262)**, respecto de los cuales los causantes eran sus titulares, en una Notaría del Círculo de Soacha.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los efectos antes ordenados. Agréguese al expediente las constancias de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Sucesión No. 5-2019-0581

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, mediante la cual se informa que se puede continuar con el trámite del presente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 22 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

ACUSE DE RECIBO

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Jue 15/04/2021 2:13 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 KB)

image002.jpg; image004.jpg;

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.coEl emprendimiento
es de todos

Minhacienda

AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Read: RV: AUTO REQUIERE TRAMITE OFICIO 5 - 2019 - 0581

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Jue 15/04/2021 2:18 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

Read: RV: AUTO REQUIERE TRAMITE OFICIO 5 - 2019 - 0581;

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=04%7C01%7Cj04cmpalsoacha%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cee60b9c87293448ea98b08d900434b01%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637541111283815270%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&data=27CmzrCFod4r4CzWiWOdmBysXsTtKovh6aHLniulCVw%3D&reserved=0>, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

19 MAY 2021

1.32.244.443. 7605

Bogotá. D. C. 06 mayo 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA -
CUNDINAMARCA

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Proceso 5 -2019 -0581
Sucesión AURELINO MONCADA GOMEZ/SALOME PIERNA GORDA DE
MONCADA
C.C 391668/20943797
Radicado DIAN No.11072 - 2019

Cordial saludo,

Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, **le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto.** ✓

De manera equivocada se envió el Oficio No 1.32.244.443. 2612 del 19/02/2021 al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Bogotá. Por este mismo proceso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

Sin otro particular,

EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ
G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

Nota: Una vez realizada la repartición RECUERDE cancelar el RUT de la Sucesión Ilíquida.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Divisorio No. 5-2019-0883

Vencido el término del traslado de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado no propuso la excepción de pacto de indivisión y acreditada en debida forma la medida cautelar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la petición de venta en pública subasta formulada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La comunidad doctrinariamente ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio en forma simultánea, y sin que concurra una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos sobre aquél, que puede terminar esencialmente por tres factores: primero, por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; segundo, por la destrucción de la cosa común y, tercero, por la división del haber común.

El proceso divisorio no es otro que el fiel reflejo de este último de los fenómenos por el cual se puede extinguir la comunidad; como quiera que a través de él se proporcionan los mecanismos legales para que cualquiera de los comuneros solicite su terminación, puesto que ninguno está obligado a permanecer en ella, tal y como lo dispone el artículo 1374 del Código Civil, en concordancia con el artículo 406 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Es decir, que podrá invocarse el fin de esta forma de propiedad, bien sea a través de la venta de la cosa respectiva, para distribuir su producto entre los condueños de manera proporcional a sus derechos, o bien, a través de la partición de la cosa común, para que a cada uno se le adjudique una cuota parte de aquella; en últimas, lo perseguido es la declaración y constitución de un nuevo estado jurídico.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y si estos dentro del término del traslado no formulan excepciones; no manifiestan su desacuerdo con el dictamen pericial del bien común aportado por la parte actora al comienzo de la acción; ni alegan pacto de indivisión en la contestación de la demanda, tácitamente se sujetan al querer del demandante, razón por la cual se decretará la división en la forma solicitada por la parte actora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora **ERIKA OTERO PEREZ** presentó la demanda divisoria ad-valorem contra **JOLMAN EDAURDO GARZON GONZÁLEZ**, respecto del inmueble ubicado en la **Calle 4 C No. 14-16, Apartamento 104 Torre 2 del Conjunto Residencial la Fortuna I** de este municipio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-157747**, junto con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 406 del C.G.P. (fs. 1 a 98 y 109 a 191); que mediante proveído del 18 de diciembre de 2019 se admitió su trámite de conformidad (f. 193); que el demandado **JOLMAN EDUARDO GARZON GONZÁLEZ** se notificó personalmente del auto de apremio, tal y como consta en acta que para el efecto se levantó del 17 de febrero de 2020 (f. 203); y quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal, sin que se haya propuesto el pacto de indivisión conforme lo previsto en el artículo 409 Ib. (fs. 287 a 292).

Por otro lado, la parte demandante solicitó licencia previa de levantamiento de patrimonio de familia, con fundamento en el artículo 408 ibídem, situación jurídica que pese a que no se realizó manifestación alguna por parte de éste Despacho con anterioridad, debe ser resuelta en esta oportunidad, no sin antes advertir que ello no implica irregularidad alguna que pueda afectar el trámite dado al presente asunto hasta esta etapa procesal.

Así las cosas, revisado el folio de matrícula del bien objeto de división se puede constatar que en la anotación No. 7 aparece inscrito la constitución de Patrimonio de Familia, que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda debe ser levantada, precisamente porque para poder ordenarse la división ad-valorem y la consecuente venta en pública subasta, es necesario que el bien inmueble se encuentre saneado, y no tenga ninguna limitación para su transferencia, y es que, de no ser así, no tendría sentido alguno la sentencia.

En efecto, si no se levanta el patrimonio de familia, el auto que ordene la venta en pública subasta y aún más al momento de realizarse dicha venta, no surtiría ningún efecto y quedaría en el limbo jurídico, pues, no podría el posible postor inscribirse como nuevo propietario.

Es así como el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 establece que: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad a.C.”.*

Entonces, previo a la enajenación del bien objeto de división debe procederse al levantamiento del patrimonio de familia inembargable, y para el caso en particular no solamente con el consentimiento de la demandante como comunera, sino también de la hija menor de las partes en litigio, a través de curador, ello en aras de amparar sus derechos y asegurar que continuaran seguros y protegidos

Sea del caso referir que cuando existen menores de edad, el patrimonio no se cancela sino que se sustituye, como quiera que la licencia previa para la venta del inmueble que se encuentra bajo dicha figura, el inmueble que se adquiriera quedará igualmente bajo el título de patrimonio de familia como resultado de la sustitución.

Como en este asunto existe una menor que ampara dicha figura jurídica, es necesario contar con la autorización del Ministerio Público, en los términos del art. 579 concordante con el artículo 577.1 del C.G.P., cuyo proceso discurre en única instancia ante el Juez de Familia, quien en atención a lo dispuesto en el artículo 21.4 ejusdem, lo tramita por ser de su exclusiva competencia, quien puede autorizar cancelar dicho patrimonio sobre el bien aquí debatido, ello sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, es decir, que el trámite solicitado como licencia previa, se debe adelantar mediante proceso de jurisdicción voluntaria, razón suficiente por la que no puede efectuarlo este Despacho, so pretexto del proceso divisorio, ni mucho menos ordenar el levantamiento de dicho gravamen, pues, de ser así, esa decisión estaría viciada de nulidad, por demás, insaneable.

Corolario de lo anterior, y bajo los presupuestos iniciales sería del caso acceder a la división Ad-Valorem en la forma solicitada por la parte demandante, toda vez que se cumplieron los presupuestos legales pertinentes para dicho fin, pero advertida la circunstancia del patrimonio de familia en los términos aquí planteados la licencia previa para su cancelación resulta requisito *sine qua non*, para lo fines que interesan a este asunto, sin que exista modo alguno de autorizarlo en este trámite.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LICENCIA PREVIA** de levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula **051-157747**, solicitada por la parte actora **ERIKA OTERO PEREZ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso divisorio presentado por **ERIKA OTERO PEREZ** contra **JOLMAN EDUARDO GARZON GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de inscripción de demanda. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda. Déjense las constancias a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

<u>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19</u> <u>HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM</u>  <u>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bde54045c8692c1b51f0e866090b2707d3ecc4798259ff17fa59afc4518180

Documento generado en 03/06/2021 08:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

102

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0721

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN DE LA CRUZ REINA SIERRA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

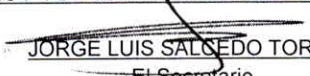
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

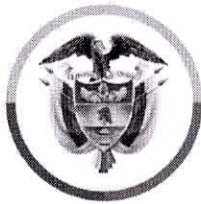
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



66

Soacha, Junio Tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : SUCESIÓN
RADICADO No : 257544189005-2019-00732-00
CAUSANTE : EMILINA AMAYA AYALA

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de partición dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **EMELINA AMAYA AYALA (Q.E.P.D)**, quien tuvo su último domicilio en este Municipio.

ANTECEDENTES

Mediante demanda se promovió el proceso de sucesión intestada de la causante **EMELINA AMAYA AYALA (Q.E.P.D)**, quien falleció el 6 de Febrero de 2019, el cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado por auto de fecha siete (7) de noviembre de 2019 (f. 30).

En la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se consideran con derecho a intervenir dentro del mismo y se reconoció a **YEIMI PAOLA AMAYA AMAYA, LEIDY JOHANNA AMAYA AMAYA, LAURA VANESSA AMAYA AMAYA** identificadas con las cédulas Nos. 1.024.542.625, 1.073.693.249 y 1.024.575.409 respectivamente, como herederas de la causante en su condición de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario conforme el artículo 1314 del Código Civil, y se reconoció personería a la apoderada judicial de estas.

Una vez efectuadas las publicaciones de emplazamiento por prensa y radio, y registrado el proceso en el Registro Nacional de Sucesiones (fs. 33 a 39), teniendo en cuenta las disposiciones del art. 490 del C.G.P., sin que hubiera acudido al despacho algún otro interesado, se procedió a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos conforme al art. 501 *ibídem*, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2020, donde la apoderada judicial de las herederas relacionó mediante escrito el acervo herencial compuesto por una única partida.

Conocida la respuesta de la Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales para lo de su cargo (f. 64) y corrido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de las herederas (f. 45), venció en silencio y sin oposición alguna.

Revisado el trabajo de partición, se advierte que se cumple con la exigencia de los artículos 508 y 509 ejusdem, guarda armonía con el inventario de bienes y deudas que obran en el proceso; equivale al 100% de la única partida, que radica en cabeza de la causante y que fue avaluada en \$23.860.686,00 pesos, por lo que es procedente impartirle aprobación, teniendo en cuenta que no se presentan deudas en la sucesión para sanear, conforme el artículo 1343 del Código Civil, y con el activo se formaron las hijuelas correspondientes, conforme a lo pactado por las herederas.

Así pues, teniendo en cuenta que se cumplió con la totalidad de los requerimientos sustantivos y procesales, es pertinente proferir sentencia de conformidad con el inciso segundo del articulado mencionado en líneas precedentes, así como disponer el cumplimiento de los deberes de registro y protocolización de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 509 numeral 7º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes inventariados, dentro de la sucesión intestada de la señora **EMELINA AMAYA AYALA (Q.E.P.D)**, presentado por la partidora **ALICIA GARZON PARRA** (fs. 46 a 52).

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y esta sentencia, conforme lo dispuesto por el numeral 7º del art. 509 del C.G.P., teniendo como activos la suma de **\$23.860.686,00**, correspondiente al avalúo del saldo valorizado y existente a la fecha por semanas cotizadas, sumas acumuladas en la Cuenta Individual de Ahorro Pensional que a favor de la causante se encuentra en **COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS**, desde el día 29 de Agosto de 2003 a 25 de Agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los efectos antes ordenados. Agréguese al expediente las constancias de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

67

REF: Sucesión No. 5-2019-0732

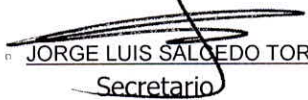
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, mediante la cual se informa que se puede continuar con el trámite del presente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 22 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

ACUSE DE RECIBO

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Lun 19/04/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 KB)

image002.jpg; image004.jpg;

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

19 MAY 2021

64

1.32.244.443.7512

Bogotá, D. C. 03 de mayo de 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA

J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha - Cundinamarca

ASUNTO: Proceso
Sucesión EMELINA AMAYA AYALA
C.C 39671706
Radicado DIAN N° 617-2021

Cordial saludo,

Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo que mediante oficio 1.32.244.443.2478 del 15 de febrero de 2021, se indicó a ese despacho que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto. ✓

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

Sin otro particular,

IVONNE LISSETH BORDA CORTÉS.
G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

Nota: Una vez realizada la repartición RECUERDE cancelar el RUT de la Sucesión ilíquida.

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0924

Al ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede y observados los requisitos dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **YUDI YURANI BENITEZ ESTUPIÑAN**, para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 (f. 45).

SEGUNDO: Secretaría ingrese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo disponen el inciso 5º del artículo 108 ibídem, el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Los emplazados, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberán comparecer a este Despacho por sí mismos o por intermedio de apoderado judicial a fin de recibir la notificación del auto de apremio. Si no comparece se les designará **CURADOR AD-LITEM**, con quién se surtirá la notificación y se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

22

1048.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0345

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JHON FREDY MOLINA CORREDOR** por **REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO** de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de esta acción **No. 199200986912**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré **No. 199200986912**, que sirvió de base de la presente acción ejecutiva, y su entrega a la parte demandante, por secretaria con las constancias pertinentes del art.116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la Escritura Pública No. 5.245 del 31 de octubre de 2016 emanada por la Notaria Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., a costa de la parte demandante con la constancia del artículo 116 del C.G.P., y la advertencia de que continua vigente por la obligación reestructurada.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

20 . 209

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario 5-2020-0386

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO ANDRÉS PULIDO NIETO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

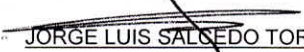
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

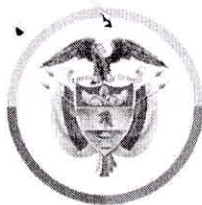
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca

(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00

J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág.1 de 3

Soacha, Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICADO No : 257544189005-2020-00390-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALEJANDRO GARZÓN BELLO
DEMANDADOS : FLOR ALBA GARZÓN BELLO

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **JOSE MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ** formula contra el auto del 4 de MARZO de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Asegura el abogado que, se debe revocar el mandamiento de pago en razón a que el título allegado como base de la acción adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la exigibilidad del mismo se determinó en la suscripción de la escritura cuyo plazo se estipuló para el día 22 de diciembre de 2012 en la Notaría Segunda de Soacha a la hora de las 3:00 p.m., a la cual ninguna de las partes compareció y por tanto se evidencia la voluntad de las partes de no dar cumplimiento a lo pactado y por ende dejar sin efecto lo pactado, por tanto no es exigible, además, indica que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no se puede exigir una condición a futuro.

Agrega, que la fecha de suscribir el documento el día 22 de diciembre de 2012, y de conformidad con la fecha en que se emitió el mandamiento de pago y se notificó a la pasiva, ya han transcurrido más de cinco (5) años y puede demostrarse la prescripción y la caducidad del derecho. Insiste que, en razón a la no asistencia a la Notaría, está plenamente demostrado que el demandante no tenía la intención de cobrar sus acreencias, además de que no se hizo parte dentro del proceso de sucesión de la señora Prisilla Bello.

Frente al numeral primero del mandamiento de pago se opone, argumentando que no se puede ordenar el pago de perjuicios compensatorios, en primer lugar, en razón a que siendo el contrato bilateral sin que ambas partes hayan incumplido no puede exigirse la cláusula penal y por tanto no puede constituirse en mora, sustentado nuevamente en la no comparecencia de las partes a suscribir el documento.

Por su lado, en cuanto a los intereses moratorios, indica que no se pueden ejecutar por cuanto en el parágrafo octavo está incluida la cláusula penal, lo que excluye cualquier interés moratorio, y de ser así, se estaría cobrando doble interés.

De conformidad a lo anteriormente expuesto solicita revocar el auto atacado, decretar cobro de lo no debido, prescripción de la acción y caducidad del derecho, declararse la rescisión del contrato y tacha de falsedad.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Se precisa desde ya, que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte pasiva está llamado al fracaso, pues, sus argumentos no tienen asidero jurídico para efectos de revocar el mandamiento de pago, el cual se libró bajo los parámetros legales, y en atención a que el título base de ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por la ley sustancial y procesal. En efecto, establece el Código General del Proceso en su articulado, que:

***"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Una vez revisado el documento base de acción, no encuentra el Despacho que el mismo adolezca de los requisitos que debe cumplir para efectos de continuar con el presente trámite, es así, que es un documento claro, expreso y exigible, además, constituye plena prueba contra la demandada.

Ahora bien, debe precisar el Despacho que el artículo 430 ibídem prevé que: *"...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. ..."*, y si bien el primero de los argumentos expuestos por el recurrente pretende atacar los requisitos del título, su argumentación va encaminada no a debatir el requisito de la exigibilidad, sino a presentar la excepción de prescripción, teniendo en cuenta el término fijado para suscribir el documento objeto de ejecución, y la fecha en que se notificó a la pasiva, la cual claramente no es previa.

Frente a los demás argumentos, cabe decir, que tampoco tienen vocación de derrumbar el mandamiento de pago, en tanto que ellos corresponden al fondo del asunto que aquí se debate, pues corresponden a hechos que configuran excepciones de mérito, y no puede pretenderse que mediante recurso de reposición se tengan como tales, las cuales son taxativas, más aún cuando existe un trámite específico para las mismas, regulado en el art. 100 ibídem.

Precisamente el estatuto procesal vigente establece el trámite especial para las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, tal y como lo consagra el artículo 443 ejusdem, lo cual tiene fundamento en el debido proceso, y en especial al derecho de defensa, pues, la contraparte una vez se le corra el respectivo traslado, puede solicitar y allegar las pruebas que considere pertinentes para acreditar que tiene el derecho que demandó.

Entonces, no puede el recurrente confundir la finalidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las excepciones de mérito, siendo estas últimas el mecanismo idóneo para ventilar lo argumentado en el recurso bajo estudio, como lo es la prescripción, el cobro de lo no debido, la rescisión del contrato.

Por otro lado, en cuanto a la tacha de falsedad solicitada, tampoco es éste el mecanismo creado por el legislador para dichos efectos, es tan así, que conforme con los artículos 269 y s.s. del C.G.P., la tacha de falsedad tiene su propia forma y requisitos para interponerse y tramitarse, y no es precisamente el recurso de reposición lo indicado en la norma procesal.

Así las cosas, puede concluirse nítidamente que no le asiste razón a la demandada recurrente y por ende se mantendrá el auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021 (f. 59), y por ende, el proceso ejecutivo deberá continuar su trámite normal.

En consecuencia, no se concederá el recurso de reposición interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia el mismo se mantendrá incólume.

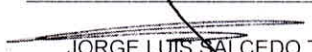
SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda, conforme lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

82

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-00615
(Restitución de Inmueble Arrendado)

No se accede a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, toda vez que la presente demanda se rechazó mediante auto de fecha 21 de Enero de 2021 (f. 52), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12

235

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0039

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ALFREDO FLOREZ ORTIZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

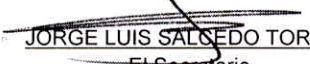
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

41

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Laboral No. 5-2021-0310

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y revisado el expediente se avizora que en el inciso segundo del auto de fecha 6 de Mayo de 2021 (f. 37) se indicó de manera errónea el año en el cual deberá comparecer el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN LUIS P.H.** para efectos de que concurra a este estrado judicial, siendo lo correcto el año 2021.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso segundo del auto de fecha 6 de Mayo de 2021 (f. 37), el cual quedará así:

*"... **NOTIFÍQUESE** de la demanda como lo consagra el artículo 41 del C.P.T.S.S; y de conformidad con el artículo 70 ejusdem, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día 30 del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021), para que concurra a este Juzgado y ejercite su derecho de defensa, en la cual se dará aplicación al artículo 72 ibídem.*

..."

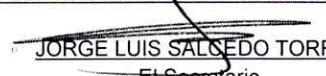
En lo demás el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

226

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0367

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUIS ALFREDO GARAY y LUZ MARINA QUIROGA GARAY**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 19370412:

1.1. Por la suma de **\$21.726.023.²¹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,47% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$890.699.⁷⁸** pesos m/cte. por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	15/12/2020	\$174.535,12	\$231.186,85
2	15/01/2021	\$176.319,21	\$229.402,76
3	15/02/2021	\$178.121,53	\$227.600,44
4	15/03/2021	\$179.942,28	\$225.779,69
5	15/04/2021	\$181.781,64	\$223.940,33
TOTAL		\$890.699,78	\$1.137.910,07

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **19.47% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.137.910,07** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "4" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-123967 (antes 50S-40574391)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

42

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0369

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5 101

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0372

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

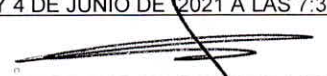
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

272

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0373

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MARTHA CECILIA BELTRAN ROMERO y RICARDO MINORTA GROSSO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 39639685:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **105,847.1143 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$29.646.824.⁰⁹ pesos** m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.796,0337 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$503.052,⁸⁷ pesos** m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	05/11/2020	245,7179	\$68.823,37	\$217.300,12
2	05/12/2020	244,9695	\$68.613,75	\$216.803,88
3	05/01/2021	244,2219	\$68.404,36	\$216.309,35
4	05/02/2021	243,4751	\$68.195,18	\$215.816,33
5	05/03/2021	273,1501	\$76.506,88	\$215.324,83
6	05/04/2021	272,5491	\$76.338,55	\$214.773,44
7	05/05/2021	271,9501	\$76.170,78	\$214.223,23
TOTAL		1.796,0337	\$503.052,87	\$1.510.551,18

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.510.551,¹⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "4" de la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-202870**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

13

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0375

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

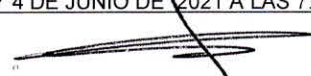
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

12

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0376
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4.

167.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0377

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUIS NORVEY BUITRAGO RINCON y NURY PATRICIA PEÑA DURAN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 93388855:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9.424,9962 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$2.640.304,³¹ pesos** m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **5,34% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.439,9400 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.523.936,⁶² pesos** m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	05/10/2020	682,3022	\$191.139,11	\$12.204,32
2	05/11/2020	681,6267	\$190.949,88	\$11.646,31
3	05/12/2020	680,959	\$190.762,83	\$11.088,86
4	05/01/2021	680,299	\$190.577,94	\$10.531,97
5	05/02/2021	679,6469	\$190.395,26	\$9.975,62
6	05/03/2021	679,0027	\$190.214,80	\$9.419,77
7	05/04/2021	678,3661	\$190.036,46	\$8.864,48
8	05/05/2021	677,7374	\$189.860,34	\$8.309,69
TOTAL		5.439,9400	\$ 1523.936,62	\$82.041,02

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **5,34% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$82.041,02** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "4" de la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-95560 (antes 50S-40410918)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

100

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0378

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

58

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0379

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

116

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0381

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUZ MARY CAÑAS GALLARDO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré sin número del 19 de Julio de 2019:

1.1. Por la suma de **\$3.333.755,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 6 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Se **NIEGA** mandamiento de pago por los intereses de plazo, en tanto que dentro del período solicitado, conforme el numeral "4" del escrito de subsanación, no se causaron intereses de plazo, pues, la obligación ejecuta se hizo exigible el día 5 de octubre de 2019, y posterior a dicha fecha se generan intereses de mora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

259

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0396

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio del demandado y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, y 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (24-mayo-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (24-mayo-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta abril de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en

cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Allegue en forma completa y legible la documental relacionada en el número 7 del acápite de "*pruebas y anexos*".

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

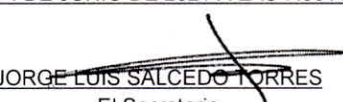
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

276

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0397

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio del demandado y b) los datos de identificación del representante legal de la entidad demandante y su domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandante (C.G.P. núms. 2 art. 82).

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule la pretensión "**primera**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (24-mayo-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que el título allegado refiere una fecha distinta de la mencionada para la exigibilidad de la obligación, de ser el caso, explique lo pertinente en el acápite de hechos y allegue la documental pertinente.

De otro, porque al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (24-mayo-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta abril de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. De ser el caso incluya el hecho correspondiente a lo referido en el punto previo (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Allegue el listado referido en el poder especial para endoso de pagarés, mediante el cual se evidencie en el portafolio de créditos hipotecarios No 0000000000510048 el número del crédito hipotecario que aquí se persigue.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

188

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0398

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio del demandado y el del representante legal de la entidad demandante y b) la fecha correcta de la Escritura de Hipoteca allegada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución, así como el folio inmobiliario del bien gravado y los datos de la escritura de hipoteca, con su fecha correcta, lo que deberá adecuar en todo el texto de demanda (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog,

aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<u>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19</u> <u>HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM</u>  <u>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario
--

4

93

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0399

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la clase y/o tipo de proceso ejecutivo para el cual es conferido y b) domicilio de la demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de la ejecución.

4.- Adecúe el hecho "2" de la demanda, comoquiera que de la literalidad del título base de ejecución no se evidencia que se haya pactado el pago del valor mutuado en la ciudad de Bogotá. Así mismo, aclárese el hecho "3" teniendo en cuenta la forma en que se pactaron los intereses remuneratorios, pues lo allí indicado no corresponde a lo pactado en el pagaré base de la acción. De Ser el caso, adecue las pretensiones.

5.- Adecue el acápite de "*cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se indica en el acápite "*anexos*"... 2. *Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a los de mandados.* 3. *Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.* 4. *Copia de la demanda en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado a la parte demandada.*”, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 199 del 1 de marzo de 2021 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

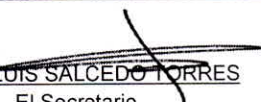
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

58

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pago Directo No. 5-2021-0400

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente diligencia especial instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARIO ANGEL RAMIREZ MORA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*.

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que *"Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las *"pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias"*, en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente diligencia especial de Pago Directo de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARIO ANGEL RAMIREZ MORA**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0402

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando la clase de proceso y el domicilio de la parte demandante. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que conforme al título base de ejecución, el día de pago de cada una de las cuotas se pactó para el día 17 de cada mes. De acuerdo a lo anterior, aclare el hecho "4" de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Indicar en el acápite "*trámite*" las normas y trámite aplicable al presente asunto, en atención a la clase de proceso ejecutivo que aquí se pretende adelantar.

8. Alléguese de manera completa y legible la documental relacionada en los puntos uno dos del acápite de pruebas.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

16

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0403

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando la cuantía del proceso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar la cuantía del proceso que se pretende iniciar (C.G.P. núm. 9º art. 82).

4.- Adecue los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa los hechos que motivan el presente procedimiento, así como la identificación plena de las letras de cambio y sus características (fechas de creación, exigibilidad, de pagos, intereses pactados, fechas de pago de los intereses correspondientes, etc.), dando estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P. Aclare en el hecho del numeral "2" en los puntos 1 y 2, las fechas en que se efectuó el mutuo, pues lo indicado no concuerda con la letras de cambio allegadas.

5.- Indique en los hechos de la demanda la razón por la cual se acude al proceso que aquí se pretende iniciar, teniendo en cuenta los documentos allegados como prueba. (C.G.P. núm. 4 art. 420).

6.- Corrija en las pretensiones 1 y 4, como quiera que las fechas allí mencionadas difieren de lo establecido en los títulos allegados como prueba.

7.- Indíquese en el acápite "medios de prueba" la totalidad de las letras de cambio allegadas con la demanda, de conformidad con los datos con las que cada una de ellas se identifica.

8.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, núm. 7º). Lo anterior toda vez que el simple hecho de solicitar medidas cautelares en un proceso declarativo *-distinto al divisorio, de expropiación y donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados-* no lo exime de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues para que dichas medidas cumplan con la finalidad de obviar el paso previo de conciliación, deben cumplir las reglas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0404

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el domicilio de las partes y sus representantes legales (C.G.P. núm. 2º art. 82).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

68

A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0405
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, b) el nombre completo, la identificación y domicilio de los demandados, c) excluir las personas que no aparecen en el contrato de arrendamiento, d) dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la identificación de los demandados, c) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, d) el domicilio del demandante y e) excluir a las personas que no suscribieron el contrato allegado como prueba al presente asunto. (C.G.P. núm. 1º, 2º y 9º art. 82).

4.- Adecúe en el hecho "1" de la demanda la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, en tanto que la indicada no se acompasa con lo plasmado en el contrato allegado como base de la acción, lo cual se deberá corregir en la totalidad del cuerpo de la demanda.

5.- Aclare en el hecho "5" la fecha en que los arrendatarios incurrieron en mora, puesto que se indica que es a partir del 15 de septiembre de 2019, pero en el mismo hecho se informa que el último pago es del 10 de octubre de 2019, incluso el número de meses aún mayor.

6.- Adecúe las pretensiones de la demanda, en tanto que la misma debe ir dirigida en contra de quienes suscribieron el contrato que pretende terminar.

7.- Excluya las pretensiones 3, 4 y 5, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, y en atención a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

8.- Reformule las pretensiones 7 de conformidad con la norma en cita. Y la 8 en tanto que la misma no hace parte del fin de lo aquí pretendido.

9.- Alléguese de manera completa y legible la documental relacionada en el numeral 2 del acápite de pruebas.

10.- Se indica en el acápite "*anexos* "2. *Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.* 3. *Copia de la demanda y CD para el archivo del Juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

11.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

12.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

161

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0406

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar la clase y tipo de proceso para el cual se confiere. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido indicar: a) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, b) los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado y c) la clase, tipo de proceso y cuantía (C.G.P. núms. 4 art. 82).

4.- Aclare la razón por la cual se indica en el hecho "*tercero*" que la demandada incurre en mora a partir del 26 de septiembre de 2020, cuando la fecha pactada para el pago de cada mes en el título allegado es diferente. De acuerdo a lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda.

5.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Tenga en cuenta lo referido previamente.

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del

C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Se indica en el acápite "*pruebas y anexos*": *Para los efectos prescritos por el Art. 84 del C.G.P. presento copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0407

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN "FELEVAPAN"** contra **EDGAR ORLANDO MUÑOZ LEÓN y AURORA INÉS LEÓN**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisado el documento allegado como base de la ejecución – *convenio de pago de la deuda adquirida por el Fondo de Empleados de Levapan – Felevapan* – de fecha 26 de junio de 2019, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

En efecto dicho instrumento, pese a indicarse las cuotas que se deben cancelar por cada año, y la fecha en que se debe cancelar cada una, pues, al indicarse que *"todas las cuotas deben ser cancelas los diez (10) días de cada mes, a partir de julio del año 2019"*,

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

empero, no es claro si el orden allí determinado en cuanto a las cantidades y los valores son consecutivos o lo que es mejor, no se establece como se determina para cada mes el valor asignado a cada una de ellas.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

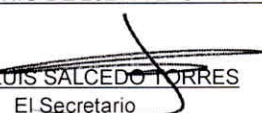
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0409

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución (C.G.P. núms. 4 art. 82).

2.- Aclare la razón por la cual se indica en el hecho "5" que la demandada incurre en mora a partir del 6 de octubre de 2020, siendo que en el pagaré se pactó como día para el pago un día diferente. De acuerdo a lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe las pretensiones "a, c y d", conforme lo anterior y las determinadas en los literales "b y d" en lo que corresponde a los intereses de mora, en tanto que debe ser el valor exacto pactado, sin aproximaciones.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

93.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0410

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución (C.G.P. núms. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Se indica en el acápite "*pruebas y anexos*" "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y demanda y sus anexos para los traslados a la parte demandada*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Impugnación de Actas No. 5-2021-0411

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada de Impugnación de Actas, si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 20 del C.G.P., "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 8. De la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales*".

Luego, tenemos que, revisada la demanda, al tratarse de un proceso que pretende dejar sin valor legal las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria llevada a cabo el día 28 de marzo de 2021, se observa evidentemente que es el Juez de circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, será entonces competente el Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia, la demanda instaurada por **GERARDO BENJAMIN FRANKLIN CORAL BAQUERO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL VIOLETA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Circuito (Reparto), de esta jurisdicción, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0412

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem. Lo anterior, como quiera que se realizó la manifestación únicamente frente al título valor base de ejecución.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013. (C.G.P., art. 74), y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.*

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Aclare el hecho "*primerd*" en lo que respecta al número mencionado de las UVR, como quiera que no obra en el título objeto de cobro judicial

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Adecue el acápite "*derecho*" en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso teniendo en cuenta el trámite que pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad sustancial y procesal específica que regula la materia.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0005

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del actual certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula antiguo No. 051-20491, expedido por la O.R.I.P. de Soacha, junto con el respectivo certificado de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario